

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que interpuso con la finalidad de invalidar la de base que hizo lugar a la demanda.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia, es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, de su artículo 483-A, se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio en referencia.

Tercero: Que conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone uniformar, dice relación con *“el establecimiento del quantum de la indemnización por daño moral, en el que debe necesariamente existir una relación de proporción que debe existir entre los montos de la indemnización por daño moral y la magnitud de los daños sufridos. En tal sentido, la recta interpretación que debe otorgarse a tal relación de proporción ha de buscarse en los fallos antes transcritos, lo que importa que el monto asignado a la indemnización del daño moral en el fallo de la instancia, hecho suyo por el fallo recurrido, no es demostrativo de la misma, pues claramente resulta excesiva para el daño sufrido. No existe una relación de proporción entre un daño que genera una incapacidad de 37,5% y la suma de \$100.000.000.”*

Cuarto: Que en la sentencia impugnada, el asunto materia de la controversia fue resuelto al emitirse pronunciamiento sobre la causal de nulidad planteada por la recurrente en los términos contenidos en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, dentro de cuyos márgenes impugnó la cuantía



indemnizatoria por daño moral determinada en la instancia, por estimar infringidas las reglas de apreciación de la prueba de acuerdo con la sana crítica y al principio de razón suficiente, estimándose que las peticiones solicitadas bajo su amparo colisionaban con el carácter de estricto derecho del recurso invalidatorio que intentó, *“atendido que no puede argüirse que se vulnera alguna de las reglas de la apreciación de la prueba conforme a la sana crítica al momento de determinar la existencia del daño moral y su quantum y al mismo tiempo solicitar se determine este en un monto inferior, toda vez que el argumento esencial de esta parte del recurso se construye alegando que se consideró un concepto diverso al legal de lo demandado por daño moral -lo que resalta como un asunto de derecho- sosteniendo que no se explica por la sentenciadora cómo arriba a la conclusión de su procedencia. Entonces, no puede pretender la empresa que esa razón que dice se omite en el fallo, no exista para la fijación de \$100.000.000 y contrariamente resulte concurrente para condenarla al pago por ese mismo concepto, pero limitado a \$15.000.000. Esta incongruencia patente impone, asimismo, el rechazo de este segundo capítulo.”*

Quinto: Que de acuerdo con lo expuesto, se advierte que el recurso de nulidad fue rechazado por su defectuosa formulación y porque no se advirtió concurrente la causal de nulidad fundada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, que dice relación con la ponderación de la prueba, atribución entregada preferentemente a la judicatura de la instancia, constatándose que el pretendido tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que no se refiere a la materia sustantiva que fue objeto del juicio, planteando, conforme se constató, un asunto de carácter probatorio y de determinación, de acuerdo con la prueba rendida y su ponderación, del *quantum* de la indemnización por daño moral, asunto que, tal como se indicó, es ajeno a este arbitrio excepcional y de derecho estricto, razón que permite desestimarlos en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de treinta de marzo de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°43.979-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y los



Abogados Integrantes señor Ricardo Abuaud D., y señor Antonio Barra R. No firman los Abogados Integrantes señores Abuaud y Barra, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.



En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

